



# BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXVI- N°14365

Lunes 29 de Abril de 2024

Edición Vespertina de 8 Páginas

## AUTORIDADES

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Gobernador

Dr. Alberto Gustavo Menna  
Vicegobernador

Sr. Andrés Matías Meiszner  
Ministro de Gobierno

Sr. Facundo Ramiro Miguel Ball  
Ministro de Economía

Sr. Héctor Reinaldo Iturrioz  
Ministro de Seguridad y Justicia

Sr. José Luis Punta  
Ministro de Educación

Sra. Elva Noemi Willhuber  
Ministra de Desarrollo Humano

Sr. Jorge Federico Ponce  
Ministro de Hidrocarburos

Sr. Diego Nicolás Lapenna  
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Sra. Digna Hernando  
Ministra de Producción

Sr. Carlos Guillermo Aranda  
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8:00 a 14:00 horas  
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas  
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración  
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212  
Boletín Oficial:

<http://boletin.chubut.gov.ar>

e-mail:  
[boletinoficialchubut@gmail.com](mailto:boletinoficialchubut@gmail.com)

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

#### LEYES PROVINCIALES

**Año 2024 - LEY I N° 774 - Dto N° 474** - Adhesión a la Ley Nacional N° 27.732 por la que se crea el Programa de Pubertad Precoz (PPP) .....2

**Año 2024 - LEY I N° 775 - Dto N° 475** - Promoción y Fomento de Museos Rurales en la Provincia del Chubut ..... 2- 3

**Año 2024 - LEY I N° 776 - Dto N° 476** - Declárase la emergencia pública social por inseguridad alimentaria en la Provincia del Chubut, en adelante «EMERGENCIA ALIMENTARIA» .....4

**Año 2024 - LEY VIII N° 145 - Dto N° 472** - Implementación del Modelo de Naciones Unidas (MNU) en las instituciones educativas de la Provincia del Chubut ..... 4 - 5

**Año 2024 - LEY XIX N° 96 - Dto N° 473** - Declarase Emergencia en materia de Seguridad Pública en el ámbito de la Provincia del Chubut, por el término de dieciocho (18) meses, prestando especial atención a la ciudad de Trelew ..... 5 - 7

**Año 2024 - LEY XII N° 20 - Dto N° 471** - Sustitución del artículo 66 bis de la Ley XII N° 9 Ley Orgánica de los Partidos Políticos ..... 7 - 8

CORREO  
ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR  
Cuenta N° 13272  
Subcuenta 13272 F0033

9103 - Rawson - Chubut

# Sección Oficial

## LEYES PROVINCIALES

### ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.732 POR LA QUE SE CREA EL PROGRAMA DE PUBERTAD PRECOZ (PPP)

#### LEY I N° 774.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. - Adhesión. Adhiérase a la Ley Nacional N°27.732 por la que se crea el Programa de Pubertad Precoz (PPP), con el objeto de garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral para el abordaje de la pubertad precoz (PP) en niñas y niños, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°. -Objeto. El objeto del Programa en el ámbito de la Provincia del Chubut es garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral para el abordaje de la Pubertad Precoz (PP) en niñas y niños.

Artículo 3°. -Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut o el organismo que a futuro lo reemplace, invitando a todas las obras sociales y prepagas provinciales a adherir al Programa en cuestión.

Artículo 4°. - Propósitos. Son propósitos específicos del Programa, en el ámbito de la Provincia del Chubut:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos y sociales;

b) Promover la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la PP;

c) Generar protocolos de atención de niñas y niños con diagnóstico o sospecha de diagnóstico de PP;

d) Crear un registro único provincial de diagnóstico y tratamiento de la PP a fin de: recabar y asentar datos sobre los casos en todo el territorio, confeccionar y brindar estadísticas y propiciar la investigación de la enfermedad, a los fines de conformar datos agregados y contribuir a la investigación del padecimiento en nuestro país y en la región;

e) Llevar a cabo campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre la PP, resaltando la importancia de un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, garantizar el acceso a información sobre los derechos que les asisten a las niñas y niños con PP y evitar toda forma de discriminación;

f) Asegurar el acceso gratuito al diagnóstico, la asistencia integral y la provisión de la medicación requerida, de todas las niñas y niños que padezcan PP en el territorio de la Provincia de Chubut;

g) Realizar convenios de colaboración en la materia y de acuerdo a los objetivos perseguidos por esta norma, con las autoridades provinciales, entidades del sector público y privado, organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 5°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

### Decreto N° 474 Rawson, 29 de abril de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que dispone la adhesión a la Ley Nacional N° 27.732 por la que se crea el Programa de Pubertad Precoz (PPP); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 774

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. –

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

### PROMOCIÓN Y FOMENTO DE MUSEOS RURALES EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

#### LEY I N° 775.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. - Objeto. La presente tiene por objeto la Promoción y Fomento de Museos Rurales en la Provincia del Chubut, constituyendo estos un elemento en el desarrollo sustentable y sostenible y, en la conservación de la historia cultural en las zonas rurales de Chubut.

Artículo 2°. - Definición. Entiéndase por Museo Rural a toda organización pública o privada, abierta al público, que lleva adelante la tarea de conservación, documentación, investigación difusión y exhibición de bienes tangibles e intangibles que guarden valor histórico, artístico, científico, naturales o cultural.

Artículo 3°. - Objetivos. Son objetivos de la presen-

te:

- a) Fomentar la creación y conservación de Museos Rurales de la Provincia del Chubut;
- b) Crear estrategias de difusión de los Museos Rurales de Chubut en tanto servicios y actividades que ofrecen;
- c) Fortalecer la conciencia colectiva respecto del rol de los Museos Rurales en la comunidad;
- d) Crear una Red Provincial de Museos Rurales;
- e) Asesorar a los equipos de técnicos y científicos de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, y a todas las instituciones de la sociedad civil que tengan como propósito crear o acondicionar un Museo Rural;
- f) Contribuir en las actividades de fomento y promoción de los Museos Rurales de Chubut;
- g) Contribuir a las investigaciones que realicen los Museos Rurales de Chubut a través de asistencia y asesoramiento técnico.

Artículo 4°. - Autoridad de Aplicación. Es autoridad de Aplicación de la presente la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chubut o el organismo que a futuro lo reemplace.

Artículo 5°. - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover la articulación interinstitucional, públicas y/o privadas, con quienes podrán suscribir convenios o acuerdos de colaboración para el desarrollo de Museos Rurales de la Provincia;
- b) Establecer la red comunicación interinstitucional de Museos Rurales de la Provincia del Chubut;
- c) Crear el Registro de Museos Rurales de la Provincia del Chubut con todas aquellas organizaciones que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley;
- d) Fomentar acuerdos entre los distintos niveles de Gobierno en el marco del objeto de la presente y a los fines de la promoción y conservación de los Museos Rurales.

Artículo 6°. - Turismo. La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ente Chubut Turismo políticas que pongan en valor el turismo cultural de la Provincia del Chubut con eje en los Museos Rurales, en destaque del valor histórico, social y artístico de los bienes culturales de aquellas zonas.

Se propiciará, a tales fines, la creación de circuitos turísticos que pongan como protagonistas a los Museos Rurales.

Artículo 7°. - Educación. La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Educación de Chubut acciones de articulación para que los niños, niñas y adolescentes de Chubut puedan visitar, conocer y contribuir con los Museos Rurales de Chubut.

Artículo 8°. - Registro. Créase el Registro de Museos Rurales los que deberán contar para su inclusión, al menos con:

- a) Una colección estable de bienes de valor cultural;
- b) Sede permanente que permita su funcionamiento conforme las normativas en vigencia;
- c) Inventario detallado y actualizado de su patrimonio;

- d) Registros oficiales de su actividad;
- e) Apertura al público ofreciendo su acceso a todo público interesado;
- f) Estar localizados en un espacio rural.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la instrumentación del Registro y determinará un protocolo de acompañamiento a los Museos Rurales que deseen inscribirse, a los fines de facilitar este trámite y contribuir a su consolidación formal.

Artículo 9°. - Beneficios. Las entidades consideradas Museos Rurales a los fines de la presente gozaran de los siguientes beneficios:

- a) Eximición de los impuestos provinciales que gravan la actividad de museos;
- b) Acceso a capacitaciones y asesoramiento técnico brindado por la Autoridad de Aplicación;
- c) Acceso a líneas de crédito específicas mediante acuerdos y convenios que suscriba la Provincia del Chubut con bancos y/u organismos internacionales;
- d) Publicidad específica por parte de las diferentes áreas de gobierno relacionadas al turismo y la promoción cultural.

Artículo 10°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS de sancionada la presente.

Artículo 11°. - Adhesión. Invítase a los Municipios a adherir a la presente y dictar normas en favor del fomento y protección de los Museos Rurales.

Artículo 12°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 475  
Rawson, 29 de abril de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que dispone la Promoción y Fomento de Museos Rurales en la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 775  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. -

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

**Declárase la emergencia pública social por inseguridad alimentaria en la Provincia del Chubut, en adelante «EMERGENCIA ALIMENTARIA»**

**LEY I N° 776.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°. - Declárase la emergencia pública social por inseguridad alimentaria en la Provincia del Chubut, en adelante «EMERGENCIA ALIMENTARIA» hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2°. - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chubut el PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA, destinado a la atención prioritaria de la alimentación, la provisión de alimentos de calidad y la nutrición adecuada, con atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Artículo 3°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de cumplir con las disposiciones de la presente ley. La mencionada reasignación no podrá originarse en la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad de los servicios sociales.

Artículo 4°. - Sólo podrá realizarse la inscripción de los Comedores y Merenderos que a la fecha de promulgación de la presente ya cuenten con código de inscripción vigente en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (RENACOM). La inscripción será virtual y solicitará los siguientes datos: CUIT (en caso de ser una organización de la sociedad civil) o CUIL del titular del Comedor o Merendero, el código del RENACOM, la cantidad de asistentes y deberá adjuntarse un listado de los datos de las personas asistidas: número de DNI, apellido y nombre completo y domicilio. El uso de datos por parte del administrador se regirá por la política de privacidad establecida en la Ley de Protección de Datos Personales N°25.326 y normas complementarias.

Artículo 5°. - La distribución de los recursos se realizará conforme la información que surja de la inscripción del Registro Provincial de Comedores y Merenderos, con código del RENACOM, cumplimentando los lineamientos nutricionales conforme los requerimientos que en la materia establezca el Ministerio de Desarrollo Humano con el asesoramiento del Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 6°. - Invítese a los Municipios de la provincia del Chubut a adherir a la presente Ley, mediante la firma de los convenios de rigor, con el fin de unificar asistencia y abordaje.

Artículo 7°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Dr. GUSTAVO MENNA

Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 476**

**Rawson, 29 de abril de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que declara la emergencia pública social por inseguridad alimentaria en la Ciudad de Trelew, hasta el día 31 de diciembre de 2024; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 776  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. –

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

**IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE NACIONES UNIDAS (MNU) EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**LEY VIII N° 145.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene como objeto la implementación del Modelo de Naciones Unidas (MNU) en las instituciones educativas de la provincia del Chubut, con el fin de promover el crecimiento académico, la capacitación pedagógica y el desarrollo de habilidades relacionadas con la oratoria, la negociación, la resolución pacífica de conflictos, la redacción de documentos y la construcción de consenso.

Artículo 2°. - Definición. El MNU es una simulación que involucra a estudiantes de escuelas de nivel secundario, públicas, privadas de 5° y 6° año y técnicas hasta el 7° año, los mismos representan a diplomáticos de diferentes estados miembros de las Naciones Unidas.

Los participantes se capacitarán en temas de política internacional, cultura, política exterior e interior, economía y sociedad de los países que les correspondan representar, siguiendo el reglamento y protocolo de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut será la autoridad de aplicación de la presente ley. Tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y promoción de todas las actividades relacionadas con la implementación del

Modelo de Naciones Unidas (MNU) en las instituciones educativas de la Provincia.

Artículo 4°. - Objetivos Pedagógicos. El MNU busca fomentar la comunicación oral mediante la discusión, el diálogo y la tolerancia entre los participantes, promoviendo la participación responsable, el respeto hacia la opinión del otro y la conciencia ambiental. Los participantes adquirirán habilidades esenciales para su desarrollo personal y profesional, así como una visión global que los comprometa con los problemas que afectan a la sociedad.

Artículo 5°. - Implementación en Instituciones Educativas. Las instituciones educativas de nivel medio de nuestra Provincia podrán incorporar el MNU como parte de sus actividades pedagógicas. Se asignará un período para la preparación y realización de los modelos.

Artículo 6°. - Etapas de Preparación. Se establecerá un proceso preparatorio que incluirá la investigación sobre el país a representar, el sistema de Naciones Unidas y los temas de agenda internacional. Las instituciones educativas deberán facilitar los recursos necesarios, como acceso a internet, bibliografía y asesoramiento profesional en las distintas áreas.

Artículo 7°. - Documento de posición y discursos. Los participantes deberán elaborar un documento de posición por cada tópico a debatir, siguiendo pautas establecidas. El mismo servirá como base para la redacción de discursos que serán presentados durante el debate.

Artículo 8°. - Proyecto de Resolución. Los participantes trabajarán en grupos para elaborar proyectos de resolución que serán presentados al órgano correspondiente. Los cuales deberán seguir un formato específico, incluyendo encabezamiento, párrafos preambulatorios y párrafos operativos.

Artículo 9°. - Valores y principios. La implementación del MNU se regirá por los principios fundamentales de las Naciones Unidas, tales como:

- El mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- La promoción de relaciones de amistad y cooperación internacional.
- El respeto de los derechos humanos.
- La estimulación del progreso económico y social.

Artículo 10°. - Evaluación y Seguimiento. Las instituciones educativas serán responsables de evaluar el desempeño de los estudiantes en los MNU, considerando su participación, investigación y habilidades demostradas. Se establecerán instancias de seguimiento para mejorar la implementación de la presente ley.

Artículo 11°. - Fondos y Recursos. El Ministerio de Educación de la provincia del Chubut reglamentará por los instrumentos legales que considere acerca de las instituciones educativas, sobre la asignación de los fondos y recursos necesarios para garantizar la adecuada implementación de los MNU.

Artículo 12°. - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 13°. - Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 472  
Rawson, 29 de abril de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que dispone la implementación del Modelo de Naciones Unidas (MNU) en las instituciones educativas de la Provincia del Chubut, con el fin de promover el crecimiento académico, la capacitación pedagógica y el desarrollo de habilidades relacionadas con la oratoria, la negociación, la resolución pacífica de conflictos, la redacción de documentos y la construcción de consenso; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VIII N° 145  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. –

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

---

**DECLÁRASE LA EMERGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT POR EL TÉRMINO DE 18 (DIECIOCHO) MESES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A LA CIUDAD DE TRELEW, CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE LOGRAR Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VIDA Y LOS BIENES DE LAS PERSONAS**

**LEY XIX N° 96.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°. - Declárase la Emergencia en materia de Seguridad Pública en el ámbito de la Provincia del Chubut por el término de 18 (dieciocho) meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial, prestando especial atención a la ciudad de Trelew, con la finalidad primordial de lograr y garantizar la protección integral de la vida y los bienes de las personas.

La Prórroga de la vigencia de esta ley podrá fijarse por idéntico período debiendo ser la misma establecida por una norma análoga a la presente para lo que se tendrá en consideración un análisis pormenorizado y descriptivo de la situación en la materia, que dé cuenta sobre:

Planificación estratégica del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia, aspectos operacionales, adecuación o modificaciones del marco de la legislación vigente;

Desarrollo e implementación de programas tendientes a atacar las causas del delito y la violencia en todas sus modalidades, haciendo foco en los sectores más vulnerables de la comunidad;

Implementación de estrategias y programas de coordinación institucional con los Municipios, atendiendo a sus competencias territoriales y en la materia que complementan el fortalecimiento de la seguridad pública;

Programas de fortalecimientos que hagan a la protección integral de niños y adolescentes sin desatender el sostenimiento de la sociedad en su conjunto como potencial víctima de la inseguridad.

En el marco de la emergencia declarada, el Poder Ejecutivo, sin afectar derechos reconocidos en la legislación vigente, se encuentra autorizado para reajustar los recursos y disponer todo lo conducente para reestructurar los mismos con el objetivo de organizar la Policía de la Provincia y recuperar la capacidad operativa de las unidades de prevención.

Artículo 2°. - Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Seguridad, lleve adelante las siguientes acciones:

a) Convocar a servicio activo a personal policial subalterno en situación de retiro, con el objeto de cumplir funciones de seguridad dentro del servicio interno de las unidades de orden público, con el objeto de recuperar personal en actividad que no cumpla estrictas funciones preventivas en el ámbito territorial de su jurisdicción, teniendo como fin último reforzar la presencia policial en calle.

La reincorporación de dicho personal quedará sujeta a los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que se dicte al efecto, en la cantidad total de trescientos (300) efectivos, debiendo implementarse los mecanismos financieros necesarios en el Presupuesto vigente para hacer efectiva esta medida. Se dará por concluida esta situación de excepción, con la formación y capacitación correspondiente a las promociones 2024 y 2025 de personal subalterno (Ley XVIII N°32 - Artículo 68).

b) Dictar aquellas medidas administrativas tendientes a la elaboración de programas de abordaje de la situación edilicia de los inmuebles destinados a dependencias de las fuerzas de seguridad.

c) Plan de reparación integral de vehículos policiales en condiciones de ser rehabilitados, previa evaluación costo-beneficio para su reinserción operativa.

d) Operativizar con personal capacitado en seguridad pública el sistema de monitoreo.

e) Ampliación del complejo penitenciario (IPP) para

alojamientos de detenidos.

f) Diseñar o promover la adecuación de disposiciones vigentes para llevar adelante acciones conjuntas con municipios a través de las cuales se otorgue a éstos mayor injerencia en tareas de colaboración en materia de seguridad pública, especialmente en lo referido a cuestiones preventivas.

g) Constituir Consejos de Seguridad en cada Municipio, que estarán integrados por organizaciones representativas de la comunidad, tales como las asociaciones vecinales, comunidad educativa, comercios e industrias, y demás entidades, cuya función será la de proponer acciones preventivas respecto a la seguridad, cumpliendo a su vez una especie de auditoría externa de las acciones que se acuerden en tal sentido.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad y Justicia generará a esos fines un programa de capacitación en materia de seguridad pública y prevención ciudadana en el territorio a partir de las tareas de colaboración que en esta temática puedan desarrollarse desde el ente territorial local.

Artículo 3°. - Autorízase a la Policía de la Provincia del Chubut a adquirir los bienes e insumos necesarios para poder mantener el servicio activo, y conservar un stock mínimo de tales insumos, los que obran detallados en el Anexo I.

Artículo 4°. - Durante el plazo establecido en el artículo 1° el Ministerio de Seguridad y Justicia queda facultado para proceder a la contratación de la provisión de bienes, servicios, locaciones de obra, concesiones y, en suma, la realización y suscripción de todo otro contrato que fuere necesario para superar la situación de emergencia planteada; exceptuando el trámite previsto en la Ley II N°76 y su Decreto reglamentario N°777/06.

Artículo 5°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6°. - Invítase a los Municipios a la firma de los convenios de rigor, con el fin de unificar asistencia y abordaje.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

ANEXO I

PLANILLA DE INSUMOS PARA VEHICULOS VARIOS-2024	
LUBRICANTES	VEHICULOS
10 TAMBOR ACEITE 15W40	VARIOS
5 TAMBOR ACEITE 05W30	AMAROK- ALASKAN
2 TAMBOR ACEITE 05W40	VARIOS
5 TAMBOR ACEITE 0W20	CRONOS
2 TAMBOR HIDRAULICO ROJO	VARIOS
5 TAMBOR REFRIGERANTE ROSADO	VARIOS
2 ACEITE DE CAJA 75/80	VARIOS
1 LIQUIDO DE FRENOS	VARIOS
100 LUBRICANTE AEROSOL W80	TALLER -CHAPA-ELECTRICIDAD
DISTRIBUCION	
100 KIT DISTRIBUCION-BOMBA DE AGUA	TREND L6 8V
20 KIT DISTRIBUCION- BOMBA DE AGUA	KANGOO K4M
20 KIT DISTRIBUCION- BOMBA DE AGUA	AMAROK
10 KIT DISTRIBUCION-BOMBA DE AGUA	DUSTER
10 KIT DISTRIBUCION -BOMBA DE AGUA	FOCUS
100 RETENES DE LEVA- DISTRIBUCION	AMAROK-TREND-BORA - RENAULT KANGOO-DUSTER- FLUENCE- CRONOS-FORD RANGER 2010-2013 (naftera motor DURATEC-HE)- FOCUS-
100 PIPETAS TERMOSTATICA COMPLETA C/SENSOR Y CAÑO	TREND
SERVICE	
100 FILTROS AIRE - ACEITE-COMBUSTIBLE	AMAROK-TREND-KANGOO
300 FILTROS AIRE-ACEITE-COMBUSTIBLE	FIAT CRONOS
40 FILTROS AIRE- ACEITE- COMBUSTIBLE	FLUENCE-FORD RANGER 2010-2013 (naftera motor DURATEC-HE)-FOCUS- LOGAN-3)CLIO-MIO- 2)ASTRA-01)CELTA
1 TAMBOR ACEITE	10W30 - 4 TIEMPOS
50 FILTROS AIRE-ACEITE	MOTOS HONDA XR250 TORNADO
LAMPARAS	
200 LAMPARAS H7	AMAROK-TREND-BORA - RENAULT KANGOO-DUSTER- FLUENCE- CRONOS-FORD RANGER 2010-2013 (naftera motor DURATEC-HE)- FOCUS- LOGAN-3)CLIO-MIO- 2)ASTRA-01)CELTA
100 LAMPARAS 1 POLO 21W PATAS DESIGUALES	
100 LAMPARAS 2 POLO 21W PATAS IGUALES	
200 LAMPARA H4	
300 LAMPARAS PISCION (ploj)ts.	
50 LAMPARAS H15	AMAROK NUEVAS
100 FUSIBLES 25 AMP.	
100 TERMINALES HOJAL	
CORREAS DE ALTERNADOR	
100 CORREAS 6PK1200	TREND
100 CORREAS 6PK1553	AMAROK
20 CORREAS 6PK1030	FOCUS
50 CORREAS 5PK1750	KANGOO
10 CORREAS 7PK1795	DUSTER
100 TENSOR DE POLEA FIA DE CORREA POLY V	TREND- AMAROK-KANGOO
20 TENSOR MOVIL DE CORREA POLY V	DUSTER-KANGOO-AMAROK
CUBIERTAS	
200 CUBIERTAS 175/70/14	TREND VIEIOS -KANGOO
50 CUBIERTAS 245/70/16	AMAROK
20 CUBIERTAS 205/55/16	FOCUS-
50 CUBIERTAS 195/55 R 15	TREND NUEVOS
100 CUBIERTAS TRASERAS RODADO 18	
100 CUBIERTAS DELANTERAS RODADO 21	MOTOS
100 CAMARAS DELANTERAS Y TRASERAS	



96

96

BATERIAS	
100 BATERIAS 12X75	AUTOS
100 BATERIAS 12X85	CAMIONETAS
10 BATERIAS 13V 47	MOTOS
FRENOS	
50 PASTILLAS-CINTAS -CAMPAÑAS Y DISCOS DE FRENOS	TREND-AMAROK-RANGER 2013 NAFTERA-KANGOO - FOCUS- DUSTER- BORA
5 RADIAADOR DE AGUA	TREND- AMAROK-KANGOO
5 RADIAADOR CALIFACCION	TREND
TALLER ELECTRICIDAD	
100 CINTA ASLADORA	
2 FISTER	
TALLER GOMERIA	
1 PARCHES RADIALES 102-102	
2 CAJAS PARCHES 40mm	
2 CAJAS PARCHES 55mm	
2 CAJAS PARCHES 70x55mm	
1 CEMENTO EN FRIO 1/4" (MARCA LA - PRECUREX).	VEHICULOS VARIOS
1 RODILLO PARA PARCHES	
1 COMPUESTO BARRIO	
1 PASTA 4 KG-LUBRICANTE	
Terraaja minimo 2.	
100-PICOS FINOS P/SIN CAMARAS.	
TREN DELANTERO	
100 BIELLETAS	
100 CAZOLETAS COMPLETAS CON CROAPODINA	TREND
100 EXTREMOS DIRECCION	
100 BUJES DE PARRILLAS	
100 PRECAP	
10 BIELLETAS	
10 CAZOLETAS COMPLETAS CON CROAPODINA	
10 EXTREMOS DIRECCION	KANGOO K4M
10 BUJES DE PARRILLAS	
10 PRECAP	
30 SOPORTE MOTOR 8	
200 BUJIAS	TREND
50 BOBINAS	TREND
20 BUJIAS	KANGOO K4M
20 BOBINAS TIPO LAPIZ	KANGOO K4M
10 TAPAS DE CILINDROS COMPLETAS CON LEVA	TREND
5 TAPAS DE CILINDROS COMPLETAS CON LEVA	KANGOO
50 JUEGO DE LINTAS DESCARBONIZACION COMPLETA	
50 JUEGO DE BULONES TAPA CILINDRO	
50 OJALS DE VALVULAS	TREND
50 VALVULAS ADMISION -ESCAPE	
50 RETENES DE VALVULAS	

96

96



Decreto N° 473

Rawson, 29 de abril de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que declara la Emergencia en materia de Seguridad Pública en el ámbito de la Provincia del Chubut, por el término de dieciocho (18) meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIX N° 96 Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. -

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY XII N° 9 LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY XII N° 20.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1°. - Sustitúyase el artículo 66 bis de la Ley XII N°9 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos), texto según la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley XII N°19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 66 bis. - No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- 1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- 3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- 4) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tribunales de Faltas Municipales;
- 5) Los que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de Empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- 6) Las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de

*lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de Corte Penal e Internacional;*

7) *Las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.»*

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura

**Decreto N° 471  
Rawson, 29 de abril de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución del artículo 66 bis de la Ley XII N° 9 Ley Orgánica de los Partidos Políticos; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 11 de abril de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XII N° 20  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial. –

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

**TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2024 - LEY XXIV N° 106**

**TÍTULO V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS**

Artículo 53º.- Fijase el valor Módulo en \$ 5,00 (PESOS CINCO) para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

**B - DIRECCION DE BOLETÍN OFICIAL**

Artículo 55º.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial.		
1. Número del día	M 44	\$ 220,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 260,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 22.015,00
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 48.430,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 24.215,00
b) Publicaciones.		
1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 505,00
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 13.715,00
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 3.430,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 10.260,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 25.150,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 19.595,00
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 17.610,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 17.610,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 1.720,00